



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

13015304/2009

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MONTOYA MORENO, MAURO JESÚS
Y OTROS s/INFRACCION LEY 22.415 QUERELLANTE: AFIP -DGA, ROLANDO
RODRIGUEZ Y OTRO

FUNDAMENTOS SENTENCIA N° 2532

En la ciudad de Mendoza, a los 3 días del mes de diciembre de año 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza n° 1 integrado en forma unipersonal por la señora Jueza de Cámara doctora María Paula Marisi, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación y en particular, la aplicación de la ley 27308 de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal, en **FMZ 13015304/2009/TO1** “Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CARATULADOS “MONTOYA MORENO Y OTS S/ INFRACCIÓN LEY 22415,””, incoados respecto de: **Mauro Jesús Montoya Moreno**, DNI N° 23715845 argentino, nacido en San Rafael, Mendoza el día 30 de septiembre de 1974, casado, analista y programador de sistemas, comerciante, hijo de Melchor Mario y de Margarita del Carmen, con domicilio en calle Canadá 61, Las Paredes, San Rafael, Mendoza, teléfono 11-31982016, **Daniela Gómez Scarzo**, DNI 23081736, argentina, nacida en Gral. Alvear Mendoza el día 1 de noviembre de 1972, separada, docente, hija de Félix Miguel y de Elia Edith, con domicilio en calle Canadá 61, Las Paredes San Rafael, Mendoza, teléfono 2604414259, **Dulio Walther Cocuzzi Mezzabota**, DNI N° 16162448, argentino, nacido en San Rafael Mendoza el día 19 de enero de 1963, divorciado, carpintero, hijo de Hilda Elisa y de Dulio Guido, con domicilio en calle Los Franceses 186, San Rafael, Mendoza, teléfono 2604600913, **Omar Gabriel Rapacioli Gozalc**, DNI 17295353, argentino, nacido en Mendoza el día 24 de marzo de 1965, soltero, despachante de aduanas, hijo de Miguel Ángel y de Mabe Estela (despachante de aduana), con domicilio en Ruta Nacional 7, y calle Costa Flores, esquina suroeste, s/n, Perdriel, Mendoza, teléfono 2614176700 y, **Sebastián Andrés Fernández Navarro** DNI 27062215 argentino, nacido en Mendoza el día 1 de febrero de 1979, agente de transporte aduanero, casado, domiciliado en Barrio ATSA, Manzana D casa 19, Godoy Cruz, Mendoza; a fin de redactar los fundamentos de la sentencia de autos, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

1.- ¿Proceden los planteos formulados por las defensas de los imputados?

Fecha de firma: 03/12/2024

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA RAMOS, SECRETARIO FEDERAL



#28998899#437643043#20241203145947628

2.- En caso negativo, ¿están acreditados los hechos en su materialidad y autoría?

3.- En caso afirmativo, ¿qué calificación legal y pena les corresponde?

4.- Honorarios, costas y tasas de justicia.

I.- El hecho presuntamente delictivo que abre la instancia ante este Tribunal ha sido definido por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio.

Esa pieza acusatoria atribuía a **Mauro Jesús Montoya Moreno** la infracción al artículo 864, inciso b), con el agravante previsto en el artículo 865 inciso f), todos de la ley 22.415, por 23 hechos, en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal), a **Daniela Gómez Scarzo** la infracción al artículo 864, inciso b), con el agravante previsto en el artículo 865 inciso f), todos de la ley 22.415, por 23 hechos, en calidad de autora (artículo 45 del Código Penal), a **Duilio Walther Cocuzza Mezzabota** la infracción al artículo 864, inciso b), con el agravante previsto en el artículo 865 inciso f), todos de la ley 22.415, por 23 hechos, en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal), a **Omar Gabriel Rapacioli Gozalo**, la infracción al artículo 864, inciso b), con el agravante previsto en el artículo 865 inciso f), todos de la ley 22.415, por 23 hechos, en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal) y, a **Sebastián Andrés Fernández Navarro**, la infracción al artículo 864, inciso b), con el agravante previsto en el artículo 865 inciso f), todos de la ley 22.415, por 23 hechos, en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal).

Para mayor precisión acerca del hecho traído a juicio, me remito a los requerimientos de elevación formulados tanto por la querella como por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal le brindará.

Así entonces, las piezas acusatorias se encuentran incorporadas a fs. 577/598 y fs. 599/620, respectivamente.

Con base a los hechos que allí se detallan, las partes acusatorias calificaron la conducta de los encausados de la forma que se articuló en el segundo párrafo de este punto.

II.- Abierto el debate y de conformidad con lo prescripto en el artículo 378 del CPPN, se informó a los procesados sobre su derecho a prestar declaración indagatoria o a abstenerse de hacerlo si así fuere su voluntad, sin que esto último implicara presunción alguna en su contra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Sin perjuicio de ello, se les hizo saber que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 380 del CPPN, podrían efectuar todas las declaraciones que consideraran oportunas durante las audiencias de debate, siempre que se refieran a su defensa.

En virtud de ello, en audiencia de fecha 8 de octubre prestó declaración **Omar Gabriel Rapacioli Gozalo** y -luego- la amplió los días 7 y 14 de noviembre.

Posteriormente, a lo largo del debate, prestó declaración indagatoria **Sebastián Andrés Fernández Navarro** en audiencia de fecha 15 de octubre, haciéndolo también **Duilio Walther Cocuzza Mezzabota** en audiencia de fecha 7 de noviembre.

En el transcurso del plenario prestaron declaración los testigos ofrecidos por las partes.

Así, en el desarrollo de la audiencia del día 19 de septiembre se recibió la declaración de Juan Bautista Ocampo.

Luego, en fecha 15 de octubre fue el turno de Rolando Héctor Rodríguez.

En la siguiente audiencia que tuvo lugar el día 17 de octubre, se recibieron los testimonios de Adriana Noemí Procopio, Carlos Eduardo Mosca, Ariel Eduardo Giménez, José Francisco Sáez, Cecilia Patricia Frattini y de Alejandro Ariel Lamparta.

Asimismo, en fecha 21 de octubre, declararon los testigos Ramon Humberto Sosa e Isaac Massi.

Posteriormente, el día 22 de octubre, comparecieron a prestar declaración testimonial Luis Adrián Ortiz y Ernesto Sebastián Benegui.

El día 31 de octubre se recibieron los testimonios de Gabriel Calderón, Eduardo Antonio Olivera y Ramón Humberto Sosa.

Finalmente, en fecha 12 de octubre se recibió el testimonio de la perita sorteada, licenciada en comercio internacional Constanza Guevara.

Además, en fecha 23 de octubre se realizó una inspección ocular en *Puerto Seco* del departamento de Aduana

A continuación de la producción de las pruebas señaladas se ordenó la incorporación de la prueba instrumental: 1) Sumario preventivo N° 1/2008 DI-RAME, caratulado "Gropal SRL. y otros s/Contrabando de Importación (Arts. 864 inc b), y 865 inc f) del Código Aduanero" (v. fs. 01/14); 2) constancia de fs. 23; 3) Denuncia formulada por Juan Bautista Ocampo como director de la Dirección Regional Aduanera Mendoza fs. 40/74 y documentación adjunta, a saber: Anexo I: SIGEA 12425-159-2006 (Comisión Puerto Seco 21/09/2006) (565 fs.), Anexo II: SIGEA 12449-260-2006 (52 fs.), Anexo III: SIGEA 12449-150-2006 (Despachos de importación), Anexo IV: SIGEA 12449-260-2006 (Investigación firma



Gropal SRL) (105 fs.), Anexo V: SIGEA 12426-4-2009 (Copia sumario contencioso iniciado a la firma ITES MASSI) (615 fs.), Anexo VI: SIGEA 12426-3-2009 (Documentación aportada por agente enlace de Estados Unidos) (243 fs.), Anexo VII: SIGEA 12417-49-2007 (Requerimiento Global Red) (74 fs.); 4) 43 despachos de importación y documentación anexa registrados en el certificado de efectos obrante a fs. 793; 5) Sobre n° 1 con documentación varia y sobre n° 2 individualizado como Sistema Registral de GROPAL SRL y de GLOBAL RED conforme surge del certificado de efectos obrante a fs. 793; 6) Informes remitidos por la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza (v. fs. 121 y 134); 7) Nota cursada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 8 de Buenos Aires (v. fs. 135); 8) Informe remitido elaborado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor (v. fs. 272/275); 9) Nota cursada por la AFIP-DGA (v. fs. 334); 10) Documentación aportada por AFIP-DGA a fs. 686 (v. fs. 622/686); 11) Soporte magnético que contiene los actos realizado durante la inspección ocular llevada a cabo en Puerto Seco del departamento de Aduana en fecha 23 de octubre de 2024; 12) Informe pericial suscripto en forma conjunta por los licenciados en comercio internacional, María Constanza Guevara y Ricardo Villanueva, agregada a fs. 969/971 sistema lex 100; 13) Planilla de AFORO n° 312/2024 agregado fs. 889; 14) Informe remitido por I.D.I.T.S., en respuesta al oficio n° 1457/2024 (fs. 938 lex100); 15) Informe remitido por I.D.I.T.S., en respuesta al oficio n° 1260/2024 (fs. 927 lex100); 16) Documentación remitida por AFIP/DGA que guarda relación con los despachos de importación correspondientes al año 2006 para mercaderías idénticas o similares a las comprendidas en las partidas individualizadas en oficio 1456/2024; 17) Demás constancias de autos.

Posteriormente, se produjeron los alegatos de la querella, del Ministerio Público Fiscal y de las defensas. Luego de ello, las partes acusadoras contestaron las vistas conferidas en relación con los planteos efectuados por las defensas.

Todos los actos del debate constan -además de las actas de las audiencias respectivas que los instrumentan- en los archivos audiovisuales que integran el registro de lo sucedido durante el plenario, el que fue grabado en su totalidad (art. 395, CPPN).

Finalmente, por Presidencia fueron consultados los acusados en virtud de lo dispuesto en el artículo 393, última parte, del CPPN acerca de si tenían algo más que agregar, manifestando todos que no.

En tal estado el Tribunal pasó a deliberar sobre cada una de las cuestiones planteadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

III.- Respecto de las cuestiones planteadas, la señora Jueza de Cámara expresó:

1º. ¿Resultan procedentes los planteos de nulidad formulados por las defensas técnicas de los encausados?

A su respecto:

El Dr. Seleme suscitó los siguientes planteos:

- a) Nulidad de los requerimientos de elevación a juicio;
- b) Nulidad por incumplimiento de la cadena de custodia en la incorporación de prueba documental Shipper Export Declaration (SED);
- c) Insubsistencia de la acción penal por afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Por su parte, El Dr. Reig adhirió a los planteos realizados por el Dr. Seleme y, a su vez formuló el siguiente:

- d) inconstitucionalidad del artículo 865 de la ley 22415.

A continuación, procederé a tratarlo conforme el orden que se ha indicado.

a) Nulidad de los requerimientos de elevación a juicio.

Al momento de formular sus alegatos, el doctor Fernando Daniel Seleme -por la defensa técnica de Rapacioli Gozalo- planteó la nulidad de las acusaciones.

Hizo referencia a que durante el proceso se manejaron dos líneas acusatorias principales de manera alternativa: sustitución de mercadería y subfacturación en la declaración de valores en la documentación aduanera inferiores a los reales. Criticó que al no haberse definido con precisión cuál de las imputaciones prevalecía, condicionó la estrategia defensiva y las pruebas necesarias para refutar las acusaciones. Detalló que, inicialmente, la indagatoria se centró en la acusación por subfacturación, pero en el proceso de elevación a juicio se incluyó también la de sustitución. Finalmente, adujo que la falta de precisión en la hipótesis acusatoria produjo una violación al principio de congruencia procesal.

Adelanto mi posición contraria a la nulidad intentada.

Sin perjuicio del criterio de interpretación restrictiva y del principio de trascendencia que imperan en materia de nulidades, sobre este planteo debe remarcarse que -contrariamente a lo sostenido por la



defensa– se observa que las piezas acusatorias agregadas al expediente fueron actos válidos que no merecen ningún tipo de reproche desde el punto de vista de su validez procesal.

Sobre el particular, deviene oportuno memorar que: *“La base de la interpretación [del principio de congruencia] está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa, todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente)”* (cfr. Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2o ed., 1996 p. 568).

La temática fue tratada in extenso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “Fermín Ramírez vs. Guatemala” (sentencia del 20/06/2005, serie c, 126), donde se estudió el carácter y contenido del llamado *“principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia”* a la luz de las garantías judiciales contempladas en el art. 8 CADH.

Sabido es que el principio de congruencia expresa como regla que una sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, por las cuales ha sido intimado el encausado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha tenido oportunidad de ser oído.

En ese sentido se expresó el cimero tribunal in re “Ciuffo” (Fallos: 330:5020) al expresar que: *“...ciertamente, el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva”* (Fallos: 329:4634).

De manera general corresponde señalar que las piezas acusatorias no pueden ser anuladas si presentan una estructura adecuada a las reglas de la lógica y supera el test de razonabilidad aplicable a todos los actos estatales.

En ese sentido, advierto que las mencionadas piezas producidas tanto por la representante del Ministerio Público Fiscal como por los querellantes, cumplen con las pautas que establece el artículo 347 del código procesal para tales actos.

Es decir que, en las acusaciones, se individualizó a cada uno de los imputados a través del detalle de sus datos personales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Asimismo, dichos instrumentos cuentan con una relación clara precisa y circunstanciada de los hechos por los cuales fueron requeridos a juicio, y con la determinación de la calificación legal, junto con una exposición sucinta de los motivos en que se fundan.

Por lo expuesto, entiendo que las piezas acusatorias no merecen reproches desde el punto de vista de su validez, toda vez que su formulación fue efectuada en términos coherentes y lógicos, claros, circunstanciados y con referencias a las pruebas obtenidas y a las constancias de la causa. Es así que cumplieron con la fundamentación que les es requerida y son consonantes con los hechos acaecidos, resguardándose así la garantía de defensa en juicio de las personas imputadas.

Además, la forma en que quedó definitivamente formulada la acusación permitió a los causantes y a sus defensores conocer de manera precisa los hechos atribuidos a cada uno de ellos y que serían ventilados en debate, las figuras penales en las que se encuadraron sus respectivas conductas, las pruebas que se utilizaron como fundamento y los motivos que llevaron a sus conclusiones.

Dicho de otra forma, las personas acusadas supieron en todo momento de qué debían defenderse y qué pruebas habían sido rendidas, manteniendo siempre –como dije– la misma plataforma fáctica de la que tuvieron conocimiento durante todo el discurrir del proceso.

En virtud de lo expuesto, entiendo que las actuaciones cuestionadas en nada afectan la congruencia que se ha corroborado en el proceso, como así también que tampoco se avizoran derivaciones vinculadas al objeto del planteo que puedan haber perjudicado de algún modo el derecho de defensa de los sujetos traídos a juicio.

No se advierte, a la postre, agravio o lesión alguna que afecte a los causantes.

Por ello, la nulidad intentada a ese respecto no puede prosperar.

En virtud de todo lo expuesto en el presente apartado, entiendo que debe rechazarse el planteo de nulidad por falta de precisión en los requerimientos.

b) Nulidad por incumplimiento de la cadena de custodia.

En segundo lugar, se planteó la existencia de una supuesta violación de la cadena de custodia de los Shipper's Export Declaration –en adelante: “SED”–.



El tema fue abordado por el Dr. Seleme, quien hizo hincapié en la ausencia de constancias suficientes respecto de cómo dichos documentos fueron obtenidos e incorporados al proceso judicial. Particularmente, señaló que en el expediente no se encuentran actas que respalden el origen y la autenticidad de esos documentos, lo que los convierte en pruebas inválidamente obtenidas.

A su vez, criticó la falta de formalidades en el manejo de la evidencia y la ausencia de una trazabilidad clara en la forma de adquisición. Específicamente destacó que no hay un acta administrativa ni un acto procesal específico que documente la incorporación de los SED como prueba al expediente.

Finalmente, adujo que los SED presentan características que hacen dudar de su legitimidad como prueba, detalló que algunos documentos presentan campos borrados y espacios en blanco, lo que compromete su validez.

Ahora bien, más allá de lo dicho por el señor defensor, lo real es que -en concreto- no se han precisado en qué consistió y cómo se alteró la *cadena de custodia*, cuál fue el procedimiento que debería haberse observado y no se hizo; de qué manera se afectó la autenticidad de los documentos; dónde están las supuestas adulteraciones, supresiones o manipulaciones y, en su caso, de qué forma ello causó el perjuicio alegado.

En otras palabras, el planteo no pasa de ser una afirmación genérica respecto de la pretendida violación a la cadena de custodia, que no permite analizar cuál es el agravio concreto, ni si ese planteo -reitero: impreciso- causa o no la nulidad que pretende.

Empero, contrariamente a las afirmaciones vertidas, advierto que ni de las constancias de la causa, ni de los testimonios recibidos durante el debate, ni de la documentación que contiene los diversos despachos aduaneros surge elemento alguno que genere dudas acerca de su autenticidad.

En especial, porque los funcionarios de Aduana Ortiz y Benegui, cuando fueron interrogados sobre este aspecto en particular, otorgaron respuestas contestes y señalaron de forma precisa el modo en que los SED fueron obtenidos y acompañados a la causa, procedimiento que no presenta fisuras en cuanto a su validez.

Particularmente destaco el rol institucional de Benegui, quien cumplía a la época de los hechos la función de enlace aduanero con asiento en Miami, Estados Unidos, resultando ser un funcionario público con la calidad suficiente como para otorgar validez a las pruebas que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

el ejercicio de su cargo logró recabar. Es más: dicha circunstancia, conocida incluso con anterioridad al momento de la elevación de la causa a juicio, no fue cuestionada por las partes ni, mucho menos, se ofreció prueba tendente a desvirtuarla.

Al respecto, al declarar como testigo dejó en claro que desde el 1 de noviembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2009, trabajó para la Dirección General de Aduanas en Estados Unidos.

En efecto, precisó que fue convocado por la Dirección de Control Aduanero para participar del Programa de Intercambio de Información establecido por las autoridades de aquel momento con la Aduana de Estados Unidos y, que estando en esa función lo contactaron de diferentes dependencias, procediendo en el caso a materializar colaboraciones y obtener la información demandada.

Resulta útil aclarar, a su respecto, que las partes no desconocieron la veracidad de sus dichos y por ende la calidad probatoria de su testimonio, más allá de meras manifestaciones vertidas en relación a la ausencia de documentación que apoyara dicho extremo. Y que no resulta necesaria, a mi criterio, porque los dichos fueron apoyados por otros testimonios rendidos en la causa pero, además, porque el cuestionamiento de la cadena de custodia resulta estéril a los fines de la decisión condenatoria adoptada, toda vez que no encuentra apoyatura en la información aportada por los mentados documentos -SED -.

A preguntas relacionadas a su actividad en ese país de América del Norte, respondió que encontrándose en funciones allí lo contactó el funcionario Luis Ortiz, de Aduana de Mendoza, que tenía una investigación en curso.

Recordó que el agente le aportó los números de facturas y los números de conocimiento y que con esa documentación logró obtener información de exportación de aquel país, y que luego se realizaron comparaciones respecto de los bienes o mercaderías que fueron exportados desde Estados Unidos, en relación a lo declarado en Argentina.

Expresó que visitó tanto las sedes de las empresas que le indicaron como LAN CHILE, y que envió la documentación escaneada al agente Ortiz.

Luego, a preguntas sobre cómo consiguió los SED, expresó que un agente aduanero de Estados Unidos se los proporcionó y que con eso vincularon las guías aéreas.



Lo expresado coincide con los elementos aportados a la causa, ya que dichos instrumentos -SED- se encuentran firmados, sellados y fechados por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos, que dota de plena legitimidad tanto al documento como al modo en el que fue obtenido.

A mayor abundamiento, es dable destacar que el Departamento del Tesoro de Estados Unidos es el organismo ejecutivo responsable de promover la prosperidad económica y de garantizar la seguridad financiera de dicho país. Y que ninguno de los extremos antes mencionados fueron controvertidos por las partes intervinientes.

En definitiva, y en atención a que la evidencia ingresada por el testimonio de Benegui no fue cuestionada ni mucho menos contrarrestada por prueba alguna, concluyo en la validez de su obtención a la luz, también de las demás probanzas rendidas en la causa (en especial la documental y el secuestro producto del hecho del 21 de septiembre de 2006, que aquí se reprocha).

A su vez, he de destacar que la cadena de custodia de los elementos incorporados a juicio nunca había sido puesta en duda a lo largo de todo el proceso. Solo fue introducida de manera conjetural por el defensor en los alegatos, pero sin evidencias que apunten alguna irregularidad en concreto.

Contrariamente, los agentes aduaneros que contribuyeron a la obtención de las pruebas incorporadas al proceso, ratificaron y dieron detalles del modo en que fueron obtenidos. Así, no advierto verificada la invalidez que se pretende.

Más aún: no se constata contradicción alguna entre la información asentada en el modo de obtención de los SED y las explicaciones brindadas en el debate oral por los intervinientes en la investigación.

Tampoco la defensa formuló planteos o redargución de falsedad de los instrumentos, de modo tal que pudiera quedar comprometida la información que en ellos obra consignada.

Todas estas circunstancias revelan que el cuestionamiento relativo a la vulneración de la cadena de custodia resulta insuficiente para quitar valor a la prueba recolectada, razón por la cual procede su rechazo.

Es que tampoco se observan circunstancias indicativas de que los elementos portados no fueran genuinos, o que pudieran haber sido alterados, modificados o falseados en los procesos de obtención y posterior incorporación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Además, su reconocimiento coincide con los elementos que se encuentran reservados por Secretaría y que estuvieron -desde el momento en que se requirió la causa a juicio y hasta la finalización del debate- a disposición de todas las partes.

Por lo expuesto, entiendo que la defensa no logró identificar cuál es la violación concreta a la cadena de custodia de la documentación incorporada a la causa de que se agravian y no se advierten, tampoco, irregularidades al respecto que pudieran invalidarlos como medios de prueba, por lo que el planteo debe ser rechazado.

c) Insubsistencia de la acción penal.

Adelanto que el planteo de insubsistencia de la acción penal formulado no debe prosperar, toda vez que no advierto que en las presentes actuaciones se haya vulnerado la garantía constitucional de las personas imputadas a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Debo destacar que desde el día del acontecimiento que originó el proceso hasta la actualidad, éste ha recibido el impulso procesal atinente a la consecución de la causa, advirtiéndome además que en todo momento se salvaguardaron los derechos y garantías de los aquí acusados.

Es sabido que la Corte sostuvo que la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, en principio, se encuentra salvaguardada por el instituto de la prescripción, al considerar que *“El instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, excepción que constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable”* (Cfr. Fallos 301: 197 y 322:360).

Sin perjuicio de ello, efectuó una excepción a este principio, es decir, a los límites impuestos por el instituto de la prescripción, cuando el tiempo que llevaba la causa en trámite excedía lo razonable (Cfr. Fallos 300:1102, 322:360 y 323:982).

Respecto a ello, la Corte ha puntualizado que la razonabilidad del plazo dependía de diversas circunstancias propia del caso concreto debido a que *“La propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días,*



meses o años...” (Cfr: dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema A. 2554. XL; RHE “Acerbo, Néstor Horacio s/contrabando -causa N° 51.221”, rta. 21/08/2007, T. 330, P. 3640 y Fallos 322:360 “Kipperband”, y 327:327 “Barra”).

A su vez y en este mismo orden de ideas, debemos hacer hincapié en que los jueces Fayt y Bossert en los fallos 322:360, haciendo referencia al fallo “Mattei” (Fallos: 272:188), establecieron que la *“garantía constitucional de la defensa en juicio, incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”*

Tal cita pone de manifiesto que en las presentes causas se realizaron todos los actos procesales debidos a fin de concluir un proceso mediante sentencia.

A su vez, no advierto que la prolongación del juicio haya incidido en la situación particular de los imputados, ya que hasta el momento del debate oral y aún culminado éste, los intervinientes conservaron su libertad ambulatoria.

Por otro lado, la legislación local aplicable a la materia no contiene una previsión expresa sobre la duración que debe tener un proceso, como sí lo hace respecto de otras cuestiones que se encuentran relacionadas a la materia. A modo ejemplificativo, así lo hace el Código Procesal Penal en su artículo 43 (supuesto que no se encuentra configurado en la presente causa). Al disponer, debemos agregar que si bien el instituto que se pretende aplicar difiere de la prescripción, persigue idénticos fines. En tal sentido, en estos obrados los actos definidos como interruptivos conforme el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Penal se han cumplido en tiempo y forma.

Asimismo, entiendo que la única forma de hacer efectiva la garantía cuya vulneración se denuncia es mediante el debido proceso, que culmina en forma natural mediante el dictado de una sentencia y en el supuesto en que se encuentren configurados los requisitos de la prescripción –lo cual no sucede en el presente–, a través de dicho instituto.

Debe destacarse que el plazo de la prescripción de la acción penal no se encuentra cumplido por los sucesivos actos interruptivos de su curso.

En este sentido, deviene abstracto evaluar la razonabilidad del plazo con independencia del término de la prescripción de la acción penal, ya que lejos está de haber operado, pues respecto al delito que se atribuye a los encausados, el último acto útil es de fecha 26 de octubre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

del año 2016, citación a juicio, y en atención a la calificación legal atribuida al hecho que se imputa, esto es, comisión del delito previsto por lo artículo 864 inciso b) agravado por el artículo 865 inciso f) de la ley 22415, la prescripción en principio operaría el día 26 de octubre del año 2026.

Aunado a lo expuesto, he de agregar que nos encontramos frente a un caso complejo, cuya investigación demandó la producción de diversas medidas probatorias que influyeron en la duración del proceso (v .gr. la intervención de un funcionario de aduana que cumplía la función de enlace en Estados Unidos, a fin de obtener la información requerida para despejar las dudas suscitadas acerca de la maniobra investigada).

Sentado ello, entiendo que en las presentes actuaciones no se advierte vulneración a aquella garantía constitucional de los acusados, porque no encuadra en ninguno de los supuestos que justifiquen la aplicación de la doctrina invocada por su defensa técnica.

Por ello, considero que debe rechazarse el planteo efectuado.

d) Inconstitucionalidad del artículo 865 de la ley 22415.

El Dr. Reig propició la declaración de inconstitucionalidad del artículo 865 del Código Aduanero, en relación con el mínimo de la pena prevista para el tipo penal.

En sus argumentos, señaló que dicho artículo resulta incompatible con principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, principalmente en lo que respecta a la proporcionalidad y racionalidad de las penas.

Ahora bien, de manera preliminar cabe recordar que la CSJN ha sostenido que *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas*



constitucionales y del poder encargado de dictar la ley" (Fallos 226:688, 242:73, 285:369; 300:241, 1087, 310:122, 809, 1437, 314:424, entre muchos otros.

A su vez, el Alto Tribunal tiene dicho -como principio- que la primer regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973) y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos 300:700), las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:311).

En este punto, existe un principio incólume respecto a que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos 310:642, 312:1681, 320:1166, 2298).

En igual sentido, ha sido reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N., Fallos 257:127, 293:163, 300:642; 301:341, 314:424). Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos propios de los poderes políticos -legislativo y ejecutivo- que no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos.

En lo que aquí interesa, cabe señalar que los delitos reprimidos por la Ley 22415 atentan contra el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones, habiéndose verificado un accionar ilícito que entorpeció dicho control, donde la extensión e intensidad de la maniobra justifican la escala penal del tipo, la que de manera alguna puede reputarse como desproporcionada.

Resalto que durante el debate sobre la sanción de la ley 25.986, quedó claro que la intención principal era modificar la escala penal aumentando el mínimo de la pena prevista en el tipo penal. En la redacción anterior, esta iba de dos a diez años. De la exposición de motivos se desprende claramente que la reforma respondió a una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

cuestión estrictamente de política criminal, diseñada para atender tanto a las necesidades del poder estatal como a las particularidades propias de la actividad aduanera.

A mayor abundamiento, entiendo que el control aduanero es una facultad del Estado, razón por la cual el hecho de que el legislador haya aumentado el mínimo de la pena en ciertos casos es a fin de disuadir conductas contrarias al erario público

Sobre el particular, considero que la determinación de las escalas penales, que limita la discrecionalidad del juzgador, revela un criterio legislativo, del que queda excluido el juzgador cuya misión es aplicarlas como la ley manda en la medida ajustada a la especie (conf. causa N° FCB 91000074/2013/TO1/C “López, Juan Edgardo y Salas, Pedro Javier s/recurso de casación”, Reg. N° 430/16 de esta Sala, rta. el 19/04/16).

En este sentido, es importante señalar que no se descarta completamente la posibilidad de plantear una cuestión constitucional cuando existe una evidente desproporción en relación con la conducta imputada, lo que implicaría cuestionar su razonabilidad; sin embargo, se ha dicho que: *“el juicio sobre tal razonabilidad no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal, pues el intérprete sólo puede obtener, como resultado de tal comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto de bienes; pero de ningún modo decidir cuál de las dos normas de igual jerarquía legal comparadas es la que no respeta la proporcionalidad, ya que tan imperfecto método de interpretación lo llevará al dilema insoluble de saber si la una es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto”*.

En esa dirección, *“la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley penal confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la*



Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delinciente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional” (Fallos: 314:424).

Según lo expuesto, considero que no se ha acreditado de manera específica que la norma cuestionada sea incompatible con las disposiciones de la Constitución Nacional. Por el contrario, sólo se presentan alegaciones vagas y generales sobre la desproporción de las penas, las cuales resultan contrarias al criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal y, por ende, no pueden ser aceptadas.

2º. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿está acreditado el hecho en su materialidad y autoría?

a) Materialidad:

La investigación por la cual se ha elevado la causa a juicio tuvo su génesis en la detección de operaciones de importación realizadas entre septiembre del año 2005 y septiembre del año 2006, en las que se repetían ciertos patrones en su *modus operandis*.

Tal circunstancia provocó el inicio de una pesquisa a cargo de agentes de la Dirección General de Aduana.

Así, los funcionarios a cargo de la investigación dieron cuenta, en la denuncia realizada en el fuero federal, de que ante la posible existencia de numerosas maniobras ilícitas llevadas a cabo por diferentes actores de comercio -practicadas de manera recurrente- implementaron pautas de control que consistían en “alertas” por medio de las cuales se “bloquearon” cargas que se encontraban en situación de rezago.

La hipótesis inicial de la posible maniobra criminal que se llevaba a cabo era que a fin de lograr el ingreso ilegal de mercaderías al país se habría recurrido a la confección y posterior presentación de conocimientos de transporte internacional con informaciones falsas las que se registraban en el Sistema Informático María, para luego presentar y oficializar despachos de importación con contenido apócrifo, todo ello con la finalidad de someter las mercaderías a un tratamiento aduanero o fiscal distinto del que hubiera correspondido.

La investigación llevada a cabo tuvo como resultado el descubrimiento de un hecho delictivo de intento de contrabando y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

hipótesis de una maniobra criminal que se había repetido durante el lapso del tiempo precedentemente señalado.

A fin de esclarecer lo planteado, detallaré ambos casos:

a) Maniobra llevada a cabo en fecha 21 de septiembre de 2006 cuyo intento de ingreso de mercadería a la República Argentina se vio frustrado por las actividades de control aduanero realizada en el marco de la investigación.

b) Operaciones previas a la fecha de tal hecho, efectuadas entre los años 2005 a 2006, donde se habrían detectado múltiples despachos de importación con valores declarados significativamente inferiores al real. Estas operaciones fueron identificadas tras investigar las conexiones entre declaraciones de exportación en Estados Unidos y despachos de importación en Argentina.

Respecto a estos hechos -b)- Aduana requirió la colaboración de un agente que ostentaba el cargo de Oficial de Enlace en Estados Unidos, el Sr. Benegui, a fin de que recabara las facturas de las empresas norteamericanas.

De la tarea encomendada, si bien el agente no logró dar con las facturas, si se logró dar con varios instrumentos internacionales de exportación llamados SED (declaración de exportación emitidas en Estados Unidos) que se correspondían con las guías aéreas incorporadas a los despachos de importación.

Finalmente, al cotejar los SED con los despachos de importación presentados ante la Aduana de Mendoza, se corroboró la existencia de notorias diferencias en los valores de la mercadería. Ello evidenció que los montos y detalles documentados no se correspondían con los productos supuestamente enviados y recibidos.

Tal disparidad es la que puso en duda la veracidad de los documentos -facturas- presentados ante la aduana mediante la oficialización de los despachos de importación, a fin de ocultar el verdadero tipo y valor de la mercancía importada y, con ello, lograr eludir los gravámenes de derechos de importación de la mercadería ingresada.

Considero relevante resaltar que dichas maniobras se interrumpieron abruptamente el día 21 de septiembre del año 2006, fecha en que se realizó la verificación de la mercadería del caso a).

En ambos supuestos -a) y b)-, se entendió que las operaciones se habrían perpetrado recurriendo al uso de documentación apócrifa y a la declaración de informaciones mendaces ante el servicio aduanero.



En este punto quiero recalcar que las dificultades probatorias sobre la existencia de los hechos que habrían ocurrido entre el mes de septiembre del año 2005 y el mes de septiembre del año 2006, puso en dudas la participación delictiva de los involucrados sobre las irregularidades detectadas.

Es que, al haber sido hechos consumados, no se logró contar con los elementos de pruebas suficientes que acreditaran la hipótesis, ni tampoco se logró probar que el rol específico de ciertos acusados se hubiese llevado a cabo con evidente intención criminal.

En efecto, la operación lógica en la acusación en relación al caso b) -reitero: sólo mantenida por la querella- se rompe a poco que se advierta que la única manera de establecer la enorme diferencia económica existente entre el elevado monto abonado en Estados Unidos por la mercadería adquirida, y el exiguo denunciado a los fines de su importación, era precisamente la información contenida en los SED. Y que la existencia de dichos instrumentos surgía únicamente de la mención contenida en la guía aérea, sin referencia alguna a ese documento, ni a su contenido, ni mucho menos adjuntándolo ni en original ni en copia.

Sin adentrarnos en la discusión de la legitimidad de los SED, lo cierto es que ni en la instrucción ni durante el debate, se pudo atribuir el conocimiento acabado de la existencia -ni mucho menos de la significancia, ni del contenido- de dichos instrumentos a ninguna de las personas imputadas, pues los testigos citados a prestar declaración en el debate y especialmente los que intervinieron en la investigación de los hechos, dieron cuenta de que desconocían absolutamente que existía un instrumento internacional denominado SED, y consecuentemente, tampoco conocieron su significado hasta que el proceso penal fue iniciado, e incluso después.

Si bien ello ha sido determinante para la decisión de absolución a su respecto, lo cierto es que tales documentos -aunque con posterioridad a la materialidad del hecho acusado- resultaron demostrativos de la existencia de la maniobra delictiva desplegada y resulta una evidencia indiciaria que revela la operación ilícita realizada. Y reprochada.

Efectuadas estas consideraciones previas, procederé a tratar la materialidad en lo que respecta al hecho por el que se formuló acusación tanto por el Ministerio Público Fiscal, como por la parte querellante.

Conforme surge de las pruebas recolectadas en la instrucción y posteriormente profundizadas en las audiencias de debate, tengo por acreditada la ocurrencia del hecho del día 21 de septiembre de 2006.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

En ese sentido, cabe concluir que los elementos probatorios agregadas a lo largo del proceso permiten afirmar que en la fecha señalada Mauro Jesús Montoya Moreno, en su calidad de socio gerente de la firma GROPAL SRL intentó nacionalizar mercadería no declarada ante el Servicio Aduanero, con la intención de someterla a un tratamiento fiscal distinto al que corresponde.

Ahora bien, tal como se recalcó al inicio del presente punto, la causa se inicia a partir de una alerta que recibe la Dirección General de Aduana de Mendoza (ahora ARCA) respecto de la probable importación de mercadería con información apócrifa en relación a su valor y características.

Tal circunstancia, dio lugar a la creación de un perfil de riesgo, en virtud del cual se decidió analizar las operaciones que tuvieran algunos de los siguientes datos:

- Ruta: ESTADOS UNIDOS CHILE (vía aérea) CHILE ARGENTINA (con trasbordo en camión).
- Mercadería: declaración genérica.
- Peso: declarado entre 2.000 y 6.000 kg.
- Valor: declarado entre U\$S 2.000 y U\$S 6.000
- Destino: habitualmente Mendoza y Córdoba.
- Transporte: Empresa Massi, operador habitual de Lan Chile.

Atento al perfil de riesgo creado, la División de Control y Procedimientos Externos de la Dirección Regional Aduanera Mendoza comenzó a analizar las operaciones que reunían las características señaladas con el objeto de revelar la sospecha de la existencia de maniobras ilícitas de contrabando.

En virtud de ello, y conforme surge de la actuación SIGEA 12425 -159-2006, el día 21 de septiembre de 2006, mediante la resolución 1800/04, se dispuso el bloqueo del despacho de importación n° 06038IC0400533R.

El resultado de esta medida fue favorable, ya que, tras realizarse el control físico y documentológico correspondiente, no se detectaron inconsistencias.

No obstante, de la investigación efectuada se advirtió que ese día ingresó al Puerto Seco de Mendoza una carga transportada por un camión de la empresa Massi Tractor, con patente KZ27386 y semirremolque JD7216, procedente de Chile y destinada a la firma GROPAL SRL.



Se corroboró que la operación había sido registrada el 21 de septiembre de 2006 en el Sistema María, bajo las declaraciones sumarias 06038TLMD012550M y 06038MANI122008A, que el agente de transporte había sido Fernández Navarro, quien realizó el ingreso de la carga en el Punto Operativo Punta de Vacas, y que posteriormente se había procedido a su descarga e ingreso al depósito "B" de Puerto Seco.

A su vez se constató que tal carga venía desde Estados Unidos bajo la guía aérea 045-26928554 y el conocimiento terrestre N° 416-CH/2006.

En tales documentos se había declarado que la carga contenía 31 bultos de "Repuestos Electrónicos", con un peso total de 2368 kg y un valor FOB de U\$D 4.342,40, enviados por DACOL CORPORATION.

Sin embargo, durante la verificación de la carga, se detectaron irregularidades significativas, ya que, en lugar de los "kits de computación" declarados, se encontraron productos electrónicos de alta gama, como cámaras digitales, filmadoras DVD, notebooks, consolas de sonido, teléfonos celulares, gafas de sol, juguetes, palos de golf y pieles de zorro, entre otras.

Cuestiones generales y trazabilidad del hecho

Ahora bien, a efectos de clarificar el marco general de la operatoria de comercio internacional, comenzaré realizando algunas consideraciones previas y operativas sobre el tema, con el propósito de brindar un mayor entendimiento sobre la trazabilidad de la operación cuestionada.

En efecto, es importante tener en cuenta que una operación de comercio exterior realizada mediante transporte aéreo, combinada con transporte terrestre, consta de varias etapas en las que participan diferentes actores. Cada fase de esta actividad queda reflejada en los documentos que estos actores emiten, donde demarcan una trazabilidad con la cual se logra que la mercadería adquirida llegue a manos del importador.

Entre los actores clave se encuentran los denominados "agentes de carga", conocidos en el comercio internacional como "transitarios", "comisionistas de tránsito", "agentes expedidores de carga", "consolidadores", "freight forwarders" o simplemente "forwarders".

El forwarder es responsable de gestionar todos los trámites necesarios para que la importación o exportación de las mercancías sea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

posible. Actúa como intermediario entre los diferentes participantes del proceso, como aerolíneas, transportistas terrestres, agentes aduaneros, brokers e importadores y exportadores, entre otros.

Dichos agentes ofrecen servicios a los propietarios de la mercadería, buscando reducir costos y optimizar la utilización del espacio en las bodegas de los aviones y los vehículos terrestres, es decir que brindan servicios a los titulares de la mercadería, el importador.

Es importante destacar que el consolidador organiza, coordina y contrata el transporte, aunque no lo ejecuta directamente. Su función de intermediario exige un profundo conocimiento tanto operativo como legal del transporte internacional, ya sea aéreo o terrestre.

Finalmente, en cuanto al circuito del transporte, los procesos principales incluyen la consolidación de la mercadería en el punto de origen o procedencia y su desconsolidación en el destino final.

Estos procesos permiten combinar de manera eficiente el transporte aéreo con el terrestre para garantizar la entrega en tiempo y forma, adaptándose a las necesidades del comercio global.

El punto de partida de la operación que ha sido traída a juicio tuvo lugar en Miami, Estados Unidos, donde la mercadería fue consolidada bajo la supervisión de DACOL CORPORATION, actuando como forwarder. Ese decir: fue quien se encargó de reunir los paquetes y gestionar el transporte internacional.

Para realizar la exportación desde Estados Unidos requirió la preparación de ciertos documentos, a saber: factura comercial, lista de empaque, y conocimiento de embarque: carta de porte aéreo o guía aérea (Air Waybill).

Considero importante recalcar que este último documento se encuentra regulado en el marco de los convenios internacionales, a saber: el Convenio de Varsovia y el Protocolo de Montreal, que la consideran un documento obligatorio en el tráfico aéreo internacional.

Según se puede inferir de tales instrumentos internacionales, la guía aérea es clave en el transporte aéreo, toda vez que prueba la existencia del contrato de transporte, detalla la naturaleza, peso, origen, valor de la mercadería transportada y destino, es decir, que también comprende las personas entre las que dicho convenio se ha celebrado, siendo un documento que cumple un rol clave en el comercio exterior.

Es así que la guía aérea permite verificar el inicio de la operación aduanera y determinar la inconsistencia de los datos allí declarados, es



un instrumento fundamental para detectar irregularidades, como descripciones genéricas, subvaluaciones o falta de coincidencia entre la carga transportada

Dicho esto, conforme se observa en la documentación adjuntada a la causa, la guía aérea detalla la siguiente información: en el margen superior derecho el número de guía aérea, 045-26928554, en el casillero superior izquierdo denominado “shippers” quien es el emisor o transportista: DACOL CORPORATION, en el casillero inferior siguiente identificado como “Consignee’s Name and address” el destinatario de la mercadería: GROPAL SRL MENDOZA, ARGENTINA, en el casillero identificado como “accounting information” que refiere a la información contable. Luego, en los restantes casilleros se indican cuestiones referidas al transporte: aeropuerto de salida, en este caso Aeropuerto Internacional de Miami, ruta solicitada: SCL (Santiago de Chile) - MDZ (Mendoza).

A su vez, en el documento se señala cuestiones sobre el contenido declarado, a saber: Número de piezas: 31; peso bruto: 2368 KG; naturaleza y cantidad de bienes: ELEC PARTS AST y SED adjunto, total \$ 2.368.

Una vez que se contó con la documentación referida, se envió la mercadería por vía aérea desde el almacenamiento del forwarder hasta el aeropuerto.

Luego, la mercadería pasó por controles de seguridad y fue introducida en un avión de carga o en la sección de carga del vuelo comercial, en este caso de la empresa aérea “LAN CHILE SA”.

Llegada la mercadería por vía aérea a la República de Chile se procedió al desaduanaje de tránsito internacional, donde se verificó la documentación y se aseguró que cumplía con las regulaciones de tránsito.

En este punto es importante destacar que la Empresa de Transporte Massi, a la época de los hechos, tenía un convenio con la empresa aérea LAN CHILE SA.

En razón del convenio referido, una vez arribada la mercadería al aeropuerto, la empresa de transporte preparó los documentos de tránsito terrestre, a saber: manifiesto internacional de carga, declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA 118022) y la carta de porte internacional (CRT 416-CH/2006) la cual indica que la carga se dirigía a Argentina, y donde se replicaron las inconsistencias originales lo que logró diluir la trazabilidad de los bienes, dificultando el trabajo del Servicio Aduanero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Es dable resaltar que el documento denominado CRT cuenta con la individualización del n° de guía aérea correspondiente a la carga.

Además, de dicho instrumento se desprende que tiene consignados los siguientes datos: 1) remitente: LAN CHILE SA, Aeropuerto A.M.B. Santiago de Chile; 2) destinatario: GROPAL SRL, Mendoza Argentina; 3) transportista -Jorge Isaacs Massi-; 4) cantidad y clase de bultos - 31 BULTOS QUE DICEN CONTENER RESPUESTOS ELECTRÓNICOS-, peso -2.368,00 kg.-; 5) valor -USD 4.342,40-. Por último, se encuentra firmado y sellado por Jorge Isaacs Massi, y por LAN CHILE y fechado 20/09/2006.

Una vez que el transportista traspasó la frontera con Chile, llegó a la Aduana Argentina en Punta de Vacas.

Arribada la mercadería, se hizo entrega de los documentos mencionados al Agente de Transporte Aduanero (ATA) -Fernández Navarro- o su dependiente, que es quien tiene a su cargo las gestiones relacionadas con la presentación del medio transportador y de sus cargas ante el servicio aduanero.

Su función radicó en realizar el registro informático en el Sistema María del manifiesto de importación y las afectaciones de Traslado correspondientes para los documentos de transportes arribados en dicho medio: MANI (manifiesto de importación 06038mani122008A) y TLMD (traslado de muelle a depósito 012550).

De la extracción de imagen del Sistema María incorporado a la causa se desprende el registro de TLMD n° 012550, Manifiesto 06038MANI122008A , fecha de registro 21/09/2006, Transportista Massi, Carta de Porte 416-CH/2006, Consignat GROPAL SRL, 31 bultos, peso 2 ,368, ingreso en depósito 06038MANI122008A 21/09/2006, 09:26:44, habilitación n° 30515422834 (ANEXO II, prueba instrumental)

Realizado el registro en el sistema, el servicio aduanero, a partir del identificador del manifiesto informado por el transportista y corroborado la consistencia entre esta información y la visualizada en el sistema, mediante la utilización del MIC/DTA (Manifiesto Internacional de Carga Rodovaria/ Declaración de Tránsito Aduanero) y con el TLMD registró la presentación del manifiesto, autorizando la salida del vehículo.

Es decir que el agente de Aduana procedió a controlar la documentación y autorizó el ingreso del camión con la mercadería transportada, solamente realizando un control documental de la información que le fue aportada por el Agente de Transporte Aduanero conforme lo que inicialmente le ha sido informado desde que egresó la mercadería de Estados Unidos.



Así el día 21 de septiembre de 2006, el transporte terrestre ingresó a Puerto Seco de Mendoza -zona primaria aduanera- donde el chofer presentó la documentación otorgada y se le generó un control de entrada. Cabe aclarar que en el año 2005, el administrador de Puerto Seco era la Bolsa de Comercio de Mendoza

En esta oportunidad, el ATA generó el acta de ingreso a depósito 789/2006 donde declaró las importaciones a descargar a piso, los CRT, cantidad de bultos y descripción de la mercadería.

Con tal documentación (acta de ingreso a depósito, MIC TLMD, CRT y control de entrada) aduana autorizó la bajada a piso.

Ahora bien, ante la orden de bloqueo de carga, se procedió a la verificación física de dicha mercadería y se labró el acta de verificación n° 061/2006, realizada en fecha 23/10/2006, en Puerto Seco, suscripta por Mosca y Errecalde en representación de aduana y Fernández en calidad de ATA.

Conforme se desprende de dicho documento el acta fue realizada respecto de la mercadería amparada por MIC-DTA 118022 de CRT 416 -CH/2006 en relación al acta de ingreso 789 del día 26-09-2006.

El acta comprende un detalle de la mercadería identificada con los datos referidos, imágenes fotográficas de lo hallado al momento de la verificación y un aforo identificado con el N° 593/2006.

Así del resultado de la verificación física efectuada surgió que trataba de mercadería distinta a la declarada, con un aforo de U\$D 238.489,74 distinto al declarado en los documentos de transporte, todo lo cual se corroboró con improntas fotográficas que -de manera indubitable- demostraron que lo transportado no se trataba de insumos electrónicos.

En efecto del cotejo realizado de la documentación presentada con el contenido real de la carga, se detectaron discrepancias importantes en las descripciones y valores consignados.

Se constató la presencia de bienes de alta gama, incluyendo cámaras digitales, notebooks, teléfonos celulares y artículos de lujo como pieles de zorro.

Por último, el embalaje irregular y las etiquetas inconsistentes reforzaron la sospecha de maniobras fraudulentas.

En fin, el registro detallado en el Acta N.º 061/2006: revela que los documentos hallados se contrastaron ampliamente con lo declarado.

Investigación realizada a la empresa GROPAL SRL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Ante tal eventualidad, conforme se desprende de la denuncia y actuaciones administrativas incorporadas a la causa, el vendedor extranjero, DACOL CORPORATION, representado por su apoderado, el Dr. Nacevich, acudió a la Dirección General de Aduanas solicitando la devolución de la mercadería mediante reembarco, alegando que había ocurrido un error en el envío, ya que los productos estaban destinados originalmente a México.

Sin embargo, esta solicitud fue denegada tanto por la Aduana como por la justicia, incluso tras la interposición de un recurso de amparo. Esta decisión fue ratificada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Durante la investigación administrativa, se descubrió que la mercadería, supuestamente enviada por error, estaba etiquetada con leyendas que aludían a potenciales compradores en Argentina (según la actuación SIGEA 12449-260-2006).

Por su parte, GROPAL SRL, también representada el Dr. Nacevich, apoderado de la firma, declaró ante el organismo recaudador que toda la mercadería importada durante 2006 había sido vendida a Global Red SA, ubicada en San Rafael, Mendoza. Como respaldo, presentó 30 facturas que documentaban la venta de 7.092 kits por un valor total de \$1.388.566 entre junio y octubre de 2006.

Sin embargo, dichas facturas no incluían el número de Despacho de Importación, y se detectó que algunas de las emitidas en julio fueron impresas en agosto.

Además, se verificó que los integrantes de la importadora GROPAL SRL y la empresa GLOBAL RED SA, ubicada en San Rafael, Mendoza, mantenía vínculos de parentesco entre sus directivos.

Finalmente, a fs. 122/126 se observa copia de la resolución dictada en Juzgado Federal N° 2 de Mendoza mediante la cual no se hizo lugar a la acción de amparo impetrada por Dacol Corporation a fin de determinar que la mercadería iba a México, la que fue confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza mediante resolución cuyas copias glosan a fs. 127/133 y a cuyas constancias me remito, en honor a la brevedad.

Sólo habré de precisar, a su respecto, que Dacol Corp. intentó la *repatriación* de la mercadería aduciendo que fue equivocadamente despachada a la Argentina cuando su destino habría sido México. Sin embargo, las mercaderías ingresadas tenían notas internas que individualizaban a algunos de sus destinatarios: todos ellos eran argentinos. Así el tribunal concluyó que si bien la empresa invocó un



derecho de propiedad sobre los bienes, no demostró de manera cierta y líquida su titularidad ni el error en el destino de la mercadería.

No obstante ello, me remito a las demás consideraciones que se formulan en el acápite correspondiente a la autoría que será desarrollado con mayor detenimiento.

Todo lo expuesto, no hace más que confirmar que la maniobra delictual endilgada fue materialmente realizada en el modo descripto, y por ello resulta penalmente reprochable en el modo en que aquí se ha considerado.

b) Autoría.

No se encuentra ningún déficit probatorio en cuanto a la existencia del intento de contrabando de importación de mercadería en fecha 21 de septiembre 2006 mediante la instrumentalización y presentación ante el servicio aduanero de MIC-DTA 118022 de CRT 416-CH/2006, documentos que amparaban la mercadería con destinación a la firma GROPAL SRL cuyo socio gerente era Montoya Moreno, y cuya procedencia era de Estados Unidos, habiéndose declarado como exportador al consolidador DACOL CORPORATION, con asiento en el país mencionado.

La conducta ilícita que se le atribuye al acusado reposa principalmente en tres pilares probatorios de indiscutible valor de convicción, que permiten arribar al juicio de reproche formulado con la certeza que el veredicto requiere.

Esos pilares están constituidos por los documentos de transporte internacional que tras la trazabilidad revelan que el destinatario de la mercadería era GROPAL SRL, las testimoniales prestadas en juicio por los agentes aduaneros Mosca y Ortiz y -por último- las actuaciones administrativas que descartan toda duda acerca del destino real de la mercadería.

Realizada dicha afirmación, en primer lugar pasaré a individualizar cada documento incorporado a la causa que demarca la trazabilidad de la operación analizada.

Conforme a lo expresado, los instrumentos respecto de la maniobra efectuada en fecha 21/06/2006, son los siguientes:

a) GUIA AEREA N° 045 26928554 – Expedidor DACOL CORPORATION – Remitente GROPAL SRL - 31 bultos – 2368 kg – U\$D 2368,0 - 31 ELEC PARTS (ANEXO III, folio 02, prueba instrumental).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

b) Cargo Manifiesto, n° de guía aérea 045 26928554 – 31 ELEC PARTS- \$ 2365,00 – GROPAL SRL (ANEXO VII, folio 243, prueba instrumental).

c) CRT N° 416-CH/2006, n° de guía aérea 045 26928554, remitente: LAN CHILE S.A.; 2) destinatario: GROPAL S.R.L.; 3) transportista -Massi-; 4) 31 BULTOS con RESPUESTOS ELECTRÓNICOS, peso 2.368,00 kg.-; 5) valor U\$D 4.342,40. Firmado y sellado por Massi, y LAN CHILE y, fechado 20/09/2006. (ANEXO II, folio 07, prueba instrumental).

d) MIC/DTA n° 118022 – N° GUIA AEREA 045 26928554 – Remitente LAN CHILE - Destinatario GROPAL SRL – Transportador MASSI - Origen de la mercadería ESTADOS UNIDOS – Descripción de mercadería RESPUETSOS ELECTRONICOS, sello de ingreso a PUNTA DE VACAS 21/09/2006 (ANEXO II, folio 03, prueba instrumental).

e) Extracción de imagen del Sistema María del que se desprende el registro de TLMD n° 012550, Manifiesto 06038MANI122008A, fecha de registro 21/09/2006, Transportista Massi, Carta de Porte 416 -CH/2006, Consignat GROPAL SRL, 31 bultos, peso 2,368, ingreso en depósito 06038MANI122008A 21/09/2006, 09:26:44, habilitación n° 30515422834 (ANEXO II, prueba instrumental).

f) Acta de Ingreso a Depósito 789/2006, TLMD 12550M, MIC 118022, MANI 122008 (ANEXO II, folio 02, prueba instrumental).

g) Acta de verificación n° 061/2006, realizada en fecha 23/10/2006, en Puerto Seco, Suscripta por Mosca y Errecalde en representación de aduana, Fernández en calidad de ATA, realizada respecto de la mercadería amparada por MIC-DTA 118022 de CTO 416 -CH/2006 en relación al acta de ingreso 789 del día 26-09-2006. Contiene aforo N° 593/2006 e imágenes fotográficas (ANEXO II, folio 08/39, prueba instrumental), cuyo resultado arrojó que la mercadería era distinta a la declarada, con un AFORO de un valor en aduana de U\$S 321 .441 y tributos por un monto de U\$S 238.489,74. A su vez se observa en las imágenes fotográficas que la mercadería no trataba de partes electrónicas.

Ahora bien, del análisis de los instrumentos detallados no se advierten inconsistencias en la trazabilidad del derrotero de la mercadería desde el aeropuerto de Miami hasta Puerto Seco –zona primaria aduanera-, ni en el contenido de su información, lo que denota que los datos consignados en guía aérea, MID /DTA y CRT relacionados con las características de la mercadería importada por GROPAL SRL eran falsos, toda vez que realizada la verificación física de los elementos transportados se constató que no eran partes electrónicas.



No puede pasar inadvertido que en la documentación, se consigna "ELEC PARTS" sin especificar cuáles eran éstas partes, lo que dentro de las reglas de comercio internacional no resulta ser una práctica creíble, ya que por ejemplo en el caso de un eventual reclamo o bien por las garantías de esos productos, las "partes" debieron estar detalladas.

Lo expresado confirma que no se quiso especificar la mercadería, pues en el caso de haber descripto los reales insumos trasladados debería haberse declarado una suma por demás superior al valor de U\$D 4.342,40, consignado en el CRT. Es que el valor de lo transportado conforme el aforo realizado por personal de aduana arrojó un valor de U\$S 321.441 y tributos por un monto de U\$S 238.489,74, lo que hubiese culminado en el abono de impuestos de mucha mayor cuantía.

Por último, la extracción de imagen sobre el registro en el Sistema María -donde consta el CRT cuya información coincide con el MIC/DTA y la guía aérea confrontada con el Acta de verificación n° 061/2006- no deja resquicio de duda sobre la presentación ante el servicio aduanero de documentos apócrifos a fin de intentar nacionalizar mercadería no declarada y burlar el debido control aduanero.

En definitiva, los instrumentos señalados y detallados en cuanto a su contenido permiten comprender de manera cabal la maniobra ilícita ejecutada.

Por otro lado, durante el debate se recibieron numerosos testimonios, entre los cuales cabe mencionar el prestado por Luis Adrián Ortiz, quien a la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de jefe de la sección de análisis y formó parte de la investigación de las maniobras delictivas, y Carlos Eduardo Mosca, quien al momento de los hechos se desempeñaba como verificador y justamente fue quien en cumplimiento de ese rol realizó el acta de verificación de la mercadería bloqueada.

Respecto al testimonio prestado por Ortiz destaco que contextualizó que entre el año 2006 y 2008 hubo varios procedimientos, que contaban con un plan anual de fiscalización con pautas, en razón de lo cual recalcó que eran variadas las posibilidades para el control. Dentro de las herramientas nombró el bloqueo de aviso de carga a fin de hacer un control previo al libramiento de la mercadería.

En relación al caso, expresó que pudieron bloquear la última importación de GROPAL SRL y que personal de fiscalización externa se hizo presente en Puerto Seco a fin de ver la última operación de la mencionada firma procedente de Miami vía Chile, recordó que había sido en el mes de septiembre del año 2006, que se trataba de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

importación de alrededor de 200 gabinetes, que el peso de carga ascendía aproximadamente a los 2000 kilogramos y que el valor no superaba los U\$D 4.000,00. Refirió que dicho control no había aportado ninguna novedad.

A su vez, manifestó que lo llamativo fue que el mismo día ingresó un camión destinado a GROPAL SRL, razón por la cual se pidió un memorándum al agente de transporte, un control de carga y que cuando se logró la apertura se detectó una mercadería que no tenía nada que ver con la declarada.

Agregó que era una mercadería grande que superaba los U\$D 500 .000,00 que contenía electrónica de última generación, palos de golf y pieles de zorro.

También, contó que llamó la atención el hecho que habían carteles sobre la mercadería, que por ejemplo decía “*empresa integrando valores*” y que de las averiguaciones realizadas descubrieron que era una empresa que vendía a través de mercado libre.

Asimismo indicó que había facturas a nombre de DACOL CORPORATION, firma que era la proveedora de GROPAL SRL.

Explicó que la duda versó en el hecho de cómo habían logrado introducir la mercadería.

Recordó que el Dr. Nacevich se presentó ante la Aduana aduciendo que la mercadería había sido enviada por error y que correspondía a un cliente en México.

Expresó que se dio intervención a la división de fiscalización, y que se intimó al abogado a que aportara mayor documentación, enumerando la siguiente: factura de venta de GROPAL, declaración de exportación de Estados Unidos y lo relacionado con el cliente mexicano. Resaltó que DACOL no pudo justificar que la mercadería tenía como destino la República de México.

Por otro lado, se recibió el testimonio del agente Mosca, quien aclaró que en el año 2005 a 2006 se desempeñaba como agente aduanero en la función de verificador.

A preguntas sobre que pasaba si la mercadería no salía conforme, respondió que debía hacer un acta. Luego, se le exhibió acta 061/2006, donde reconoció su firma y expresó que había realizado tanto el acta como el aforo.



En particular, los testimonios referidos analizados globalmente con la restante prueba incorporada, permiten concluir de forma indubitable que se ingresó mercadería no declarada al país, lo que da cuenta de la ilicitud de la maniobra de contrabando intentada.

Aunado a lo expuesto, y en lo que respecta a la autoría de Montoya Moreno en el hecho, se constató que el nombrado era socio gerente de la firma GROPAL SRL.

A mayor abundamiento, vuelvo a resaltar que los documentos de transportes indicaron que la mercadería estaba destinada a dicha firma.

En este caso, destaco que tal y como fue explicado al tratar la materialidad del presente caso, DACOL CORPORATION expresó que la mercadería iba a México y por ello interpuso un recurso de amparo, el cual fue rechazado por el Juzgado Federal N° 2, cuya copia de la resolución dictada se encuentra incorporada fs. 122/126, la que fue confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza mediante resolución cuyas copias glosan a fs. 127/133.

Así, del recurso de amparo presentado por Dacol Corporation contra la Dirección General de Aduanas (DGA), surge que ésta negó de manera arbitraria el reembarco de una mercadería supuestamente destinada a México. Que la empresa invocó un derecho de propiedad sobre los bienes, pero el tribunal concluyó que no demostró de manera cierta y líquida su titularidad ni el error en el destino de la mercadería.

Uno de los principales argumentos fue que la documentación presentada por Dacol Corporation, resultó ser incompleta e inconsistente.

Inicialmente, se consignó a GROPAL SRL como destinatario, declarando un valor FOB de US\$135.000, pero la inspección aduanera detectó un valor real de US\$321.441, lo que generó dudas sobre los datos proporcionados.

Además, la empresa alegó que la mercadería iba a una firma mexicana llamada Zukar C.V.A., pero no presentó órdenes de compra, contratos ni documentación que acreditara esta relación comercial. Incluso surgieron contradicciones sobre el domicilio y giro comercial de la supuesta firma mexicana.

El tribunal también observó irregularidades en las pruebas presentadas, como firmas que no coincidían entre documentos y sellos que no acreditaban la autenticidad de las declaraciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Ante estas inconsistencias, y considerando que Dacol Corporation no cumplió con los requerimientos documentales solicitados por la DGA, se concluyó que no existía evidencia suficiente para respaldar el derecho de propiedad invocado ni el supuesto error en el destino de la mercadería.

Finalmente, el tribunal determinó que la DGA actuó dentro de sus facultades legales al solicitar información para esclarecer la situación y que no hubo arbitrariedad en su accionar.

En consecuencia, se rechazó el recurso de amparo, ya que Dacol Corporation no logró demostrar un derecho cierto y líquido sobre la mercadería ni una ilegalidad manifiesta en las acciones de la DGA.

Lo expresado despeja toda duda acerca de que la mercadería estaba efectivamente dirigida a GROPAL SRL y que la corporación tenía pleno conocimiento de la maniobra ilícita realizada.

En efecto, en el caso se observó la concurrencia de una serie de circunstancias que, valoradas en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten concluir que la documentación presentada ante Aduana y registrada en el Sistema Informático María, no reflejaba la realidad.

Por otro lado, se advierte que GROPAL SRL tenía un interés en ocultar las características reales de la mercadería importada, debido a que para la importación de tal volumen y calidad tendría que haber abonado impuestos aduaneros por demás superiores a los declarados.

Por último, en el marco de las pruebas analizadas durante el debate oral, se presentó como elemento relevante la documentación identificada como SED, la cual -si bien no fue determinante para acreditar directamente la materialidad del hecho de fecha 21 de septiembre de 2006- reviste el carácter de prueba indiciaria de significativa relevancia.

Pues dichas declaraciones extranjeras constituyen un soporte documental que evidencia la existencia de una relación comercial entre el importador y la empresa exportadora, como así también permite inferir que la maniobra ilícita fue sostenida en el tiempo, más allá de que sólo pudo comprobarse con el grado de certeza que esta etapa requiere en el hecho que tuvo lugar el 21 de septiembre de 2006.

En este sentido, dichos documentos refleja un patrón de operaciones comerciales que, bajo el análisis del contexto probatorio global, se extiende por un período de aproximadamente un año, coincidiendo con el marco temporal señalado en la acusación inicial.

Si bien el desconocimiento de su significancia por parte de los agentes aduaneros disminuyó su potencia probatoria autónoma para



acreditar los restantes hechos traídos a juicio, su relevancia radica en que en conjunto con las restantes pruebas colectadas, refuerza la hipótesis de la existencia de un esquema operativo compatible con la maniobra ilícita probada.

De esta forma, los SED constituyen prueba indiciaria de la existencia de un circuito comercial ilegítimo, y se revelan como evidencia circunstancial de la maniobra investigada.

Aunque su análisis aislado no permite determinar con precisión la intención dolosa en cada transacción, sí aporta un marco de contexto que respalda la hipótesis acusatoria respecto de la existencia de un esquema ilícito sostenido en el tiempo.

En este orden de ideas, entiendo que los SED analizados de manera integral con los demás elementos probatorios me permiten acreditar que la mercadería bloqueada estaba dirigida a GROPAL SRL. Es que de ellos se infiere que el esquema operativo ilícito se desarrolló de manera continuada durante el periodo de tiempo comprendido entre septiembre de 2005 y septiembre de 2006.

Tales documentos son demuestran que la mercadería adquirida en Estados Unidos era notoriamente mayor al valor declarado ante el servicio aduanero y su trazabilidad permite determinar que su destinatario era GROPAL SRL.

A su vez, tengo en cuenta que dichas maniobras cesaron de manera abrupta tras el descubrimiento del hecho de fecha 21 de septiembre de 2006, cuando las autoridades aduaneras intervinieron en el momento en que se intentaba consumir la última operación ilícita.

Respecto a la faz objetiva de la intervención de Montoya Moreno en el hecho objeto de juicio, considero que en atención a lo expuesto, cabe concluir que con los elementos de prueba reunidos se tiene por configurada la tipicidad objetiva del hecho, en tanto el imputado, desarrolló una conducta con aptitud suficiente a los fines de burlar las facultades de control que la ley le acuerda al Servicio Aduanero, al importar mercadería a través de la firma GROPAL SRL con documentación falsa.

En efecto, se encuentra claramente demostrado la utilización de documentación apócrifa a efectos de intentar concretar la operación de importación.

Por otro lado, puede afirmarse, que Montoya Moreno, en su calidad de socio gerente de la firma GROPAL SRL, realizó las acciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

tendientes a adquirir la mercadería en cuestión para luego organizar las operaciones de importación que se investigan en las presentes actuaciones.

En ese orden, si se tiene en cuenta el rol que el nombrado ostentaba en GROPAL SRL, a nombre de quien se documentaron las operaciones de importación aquí investigadas, se puede concluir que tenía un conocimiento acabado y pormenorizado de los elementos objetivos que configuraron la maniobra analizada, vislumbrándose la exteriorización de su voluntad dirigida en esa dirección.

Por intermedio de aquella sociedad, se había provisto de mercadería del exterior, en tanto las importaciones que conforman el objeto procesal de autos han sido tramitadas a nombre de la empresa cuyo directorio conforma y, para ello, el imputado perpetró la maniobra que se atribuye; en particular, porque se encargó de organizar las operaciones de importación investigadas en su conjunto, es decir, fue el ideólogo de la maniobra y el adquirente verdadero de la mercadería, lo cual se deduce en función de las características del hecho que quedó acreditado por las pruebas rendidas en él debate.

Por todo lo expresado, se evidencia que actuó con el conocimiento y la voluntad que configuran los elementos de la figura penal que se le endilga.

Con relación a la falta de participación no demostrada durante este juicio respecto de los restantes imputados, quiero realizar las siguientes consideraciones:

Respecto de Gómez Scarzo si bien se logró probar que formaba parte de la empresa GLOBAL RED SA -firma que compraba la mercadería que importaba GROPAL SLR-. Lo real es que a la época de los hechos ostentaba el cargo de directora suplente de dicha firma y, aunque era accionista y beneficiaria, no se pudo comprobar que haya intervenido directamente en las maniobras de contrabando ni en la importación, de las mercaderías distintas a las declaradas.

Por su parte con relación a Rapacioli Gozalo, se desempeñaba como despachante de aduana en las operaciones en las que intervenía Montoya Moreno como importador, pero no se logró demostrar la existencia de un vínculo subjetivo que lo conectara con las irregularidades. A su vez, no participó en el hecho de fecha 21/09/2006.

Con relación a Fernández Navarro, quien actuó como agente de transporte aduanero y estuvo involucrado en algunas de las declaraciones de importación. No se logró acreditar que tuviera conocimiento de la real mercadería transportada.



Por último, respecto de Cocuzza Mezzabota, se probó que su rol en la empresa GLOBAL RED SA fue posterior a los hechos investigados, toda vez que su designación como presidente de la firma fue en el mes de noviembre de 2006, es decir, con posterioridad eventos delictivos de septiembre de 2006.

3.- En caso afirmativo, qué calificación legal y pena les corresponde?

Establecida la existencia del hecho y la participación de Montoya Moreno, corresponde analizar cuestiones técnico-jurídicas relacionadas con la configuración del delito.

1° Calificación legal.

A la luz de las circunstancias detalladas, se concluye que los hechos objeto de juicio deben ser calificados conforme a lo propuesto por el Ministerio Público Fiscal, aplicando los artículos 864 inciso b) y 865 inciso f) del Código Aduanero (Ley 22.415).

El artículo 864 inciso b) establece penas de prisión de 2 a 8 años para quien realice acciones u omisiones que dificulten o impidan el control del servicio aduanero, con la intención de someter mercadería a un tratamiento fiscal o aduanero diferente al que corresponde.

Respecto de ello, se ha dicho que *“a diferencia del artículo 863, no requiere del ardid o engaño, pero sí conocer y querer que el servicio aduanero ejerza inadecuadamente el control a su cargo, aunque sea a título de dolo eventual, desplegando una conducta que logre como mínimo objetivo el ejercicio de la función de control.*

“Paralelamente, como elemento subjetivo específico se exige que el autor tenga el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, aunque no lo logre” (Cfr. Héctor G. Vidal Albarracín, “Derecho Penal Aduanero”, pág. 169).

En este caso, las operaciones investigadas presentaron documentaciones que no reflejaban la realidad de la mercadería transportada, lo que obstaculizó el control aduanero y permitió eludir requisitos legales esenciales.

Al omitir la descripción real de la mercadería transportada, se intentó evitar que el servicio aduanero ejerciera su correspondiente control a fin de evitar abonar los impuestos correspondientes, configurando los elementos típicos del artículo 864 inciso b).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Por otro lado, el artículo 865 inciso f) del Código Aduanero establece que, *"...Se impondrá prisión de cuatro (4) a diez (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando...Se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos necesarios para cumplimentar la operación aduanera..."*.

Esta figura exige la concurrencia de tres elementos: la presentación de documentos, que estos sean falsos o adulterados, y que resulten necesarios para cumplir con la operación.

En el caso concreto, las destinaciones bajo análisis incluyeron la presentación de documentos claves necesarios para el transporte internacional como son los MIC/DTA, CRT y guías aéreas que resultaron ser apócrifos, por lo que la primera premisa se encuentra satisfecha.

En cuanto al registro de esa información donde se corrobora la realización de la maniobra, se hizo evidente al insertarse en el Sistema Informático María (anexo II de la prueba instrumental), el registro n° 012550, Manifiesto 06038MANI122008A, fecha de registro 21/09/2006, Transportista Massi, Carta de Porte 416-CH/2006, Consignat GROPAL SRL, 31 bultos, peso 2,368, ingreso en depósito 06038MANI122008A 21/09/2006, 09:26:44, habilitación n° 30515422834.

Tal registración no coincidió con lo que surgió del acto de verificación, cuyo resultado arrojó que la mercadería era distinta a la declarada, con un aforo de un valor en aduana de U\$S 321.441 y tributos por un monto de U\$S 238.489,74 y no de valor U\$D 4.342,40 como se indicaba en el CRT.

Además, se comprobó que las descripciones contenidas en los documentos respecto a la mercadería que se pretendía nacionalizar era incorrecta, designándola como "ELECT APARTS" cuando en realidad se trataba de aparatos de tecnología de alta gamas, lentes de sol, palos de golf, pieles de zorro, entre otros. Es prueba de tal circunstancia las improntas fotográficas de la mercadería anexadas al acta de verificación referida.

Es importante señalar que dicha anomalía ha sido observada en cada documento de transporte que marcó la trazabilidad de la operación de importación realizada.

Es evidente que tal alteración tuvo el fin de dar un tratamiento arancelario diferente a la mercadería, es decir que la declaración de menor valor tenía como propósito lograr el pago de menores derechos de importación, perjudicando a la renta fiscal del Estado.



Finalmente, se concluye que tanto el MIC/DTA, el CRT como las guías aéreas eran documentos esenciales para completar las operaciones aduaneras, ya que acreditaban características, precio y condiciones de la mercadería, así como detalles sobre su transporte y titularidad.

En efecto, se encuentra acreditado el segundo requisito establecido en la norma.

Ahora bien, resta analizar el carácter necesario que deben revestir los documentos para cumplir la operación a la que se acompañaron.

En ese orden, en primer lugar, corresponde destacar que tanto las guías aéreas, como el MIC/DTA y el CRT, resultan documentos imprescindibles a los efectos de cumplimentar las operaciones aduaneras en trato.

Tales documentos: manifiesto internacional de carga, declaración de tránsito aduanero (MIC DTA) y la carta de porte internacional (CRT) la cual tiene anexada la guía aérea dan cuenta de la operatoria de compraventa internacional de mercaderías y su traslado por vía aérea y luego por vía terrestre.

Ello, por cuanto introducen información pormenorizada vinculada al transporte de la mercadería y -además- acreditan la titularidad de aquélla ante los operadores del comercio exterior.

Como se detalló en la materialidad del hecho, son instrumentos necesarios que deben ser entregados por el transportista al Agente de Transporte Aduanero para el registro en el Sistema Informático María.

Luego de ello, el servicio aduanero -a partir del identificador del manifiesto informado por el transportista y corroborando la consistencia entre esta información y la visualizada en el sistema- registra la presentación y autoriza el ingreso del rodado con la carga que se intenta nacionalizar.

En ese sentido, se ha dicho: “...d.2) *carta de porte para el transporte aéreo es el instrumento que se empleará en el marco de un traslado aeronáutico de mercaderías. En lo referente a sus funciones, este documento sirve para: – Probar el contrato de transporte. – Acreditar la recepción física de los envíos por el transportador. Fijar las condiciones pactadas para cada traslado en particular. – Oficiar de hoja de ruta...*” (cfr. Borinsky, Mariano Hernán y Turano, Pablo Nicolás “El Delito de Contrabando” Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2017, pág. 93/94).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

La falsedad de estos documentos cumple con los requisitos del artículo 865 inciso f), configurando la variante agravada del contrabando.

2° Pena.

Llegados a este punto y pudiendo afirmar con certeza que la conducta desplegada por Mauro Jesús Montoya Moreno configuró un ilícito penal, corresponde fijar la pena que considero justa imponer al nombrado.

Así las cosas, resulta responsable de cometer un hecho previsto y reprimido en el artículo 864 inc. b), agravado por el artículo 865 inciso f), de la ley 22415 (Código Aduanero), en grado de tentativa (art. 871 del Código Aduanero), en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal), figura legal que importa una conminación –según la escala penal en abstracto- que parte de un mínimo de cuatro (4) años hasta llegar a un máximo de diez (10) años de prisión.

Ahora bien, tenido en cuenta el alcance de lo normado en los artículos 40 y 41 del Código Penal, estimo plenamente aplicable a este razonamiento lo dispuesto por la doctrina en cuanto sostiene en relación a la determinación judicial de la pena que: *“...no debe ser severa ni benévola sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad conforme posiciones de la doctrina moderna. La pena se individualiza teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad...”* (Código Penal de la Nación Anotado del Dr. Horacio J. Romero Villanueva Ed. Lexis Nexis pág. 144).

En este sentido, considero justo imponer a Mauro Jesús Montoya Moreno la pena de cuatro (4) años de prisión; la inhabilitación especial de cinco (5) años para el ejercicio del comercio; y la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado pública (art. 876, apartado 1, incisos “d” y “h”, de la ley 22.415); y retiro de la personería jurídica de la firma GROPAL SRL (artículo 876 incisos e), f) e i) de la ley 22.415) por considerarlo penalmente responsable del delito previsto en el artículo 864 inciso b), agravado por el artículo 865 inciso f), de la ley 22.415, en grado de tentativa (artículo 871 de la 22.415), en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal).

Para arribar a esta determinación, tuve en cuenta como circunstancias agravantes, la naturaleza de la acción y la extensión del daño que su conducta generó. En este sentido, estimo proporcional el quantum de la pena impuesta respecto de la gravedad del injusto manifestado en su accionar delictivo.



A su vez, advierto como circunstancias atenuantes que no me permiten apartarme del mínimo legal, el tiempo transcurrido desde que el hecho tuvo lugar y su estado de salud, extremos que justifican que la pena en concreto se condiga con el mínimo legal previsto para el delito que se ha tenido por configurado.

Por último, valoro la sujeción a proceso demostrada por el encausado.

Con lo expuesto en este apartado, considero justo imponer la pena individualizada al inicio del presente apartado.

4º. Costas, tasa de justicia y honorarios profesionales.

Por último y habida cuenta la forma en la que se resolvió el proceso, corresponde imponer las costas del juicio a las personas condenadas (arts. 403, 530, siguientes y concordantes, CPPN).

Finalmente, corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales a la acreditación del cumplimiento de las prescripciones del artículo 2, inc. b, de la ley 17.250 y de la ley 27.423.

Con lo que quedó resuelta la cuarta cuestión planteada.

Tales son los motivos que fundan el veredicto recaído en esta causa.

LC

